

PUBLICACIÓN DE NOTIFICACIÓN POR AVISO

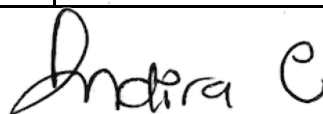
EL PUNTO DE ATENCION REGIONAL VALLEDUPAR HACE SABER:

Que, para notificar los siguientes actos administrativos, se fija el aviso en el Punto de Atención Regional Valledupar y en la página Web de la Agencia Nacional de Minería, por un término de cinco (5) días hábiles, puesto que se desconoce la dirección de notificación o el aviso enviado fue devuelto. La notificación se considerará surtida al finalizar el día siguiente al retiro del aviso, en cumplimiento a lo establecido en el artículo 69 de la Ley 1437 de 2011.

PARV-2026-AW-01

FECHA FIJACIÓN: 06 de febrero de 2026 a las 7:30 a.m. FECHA DESFIJACION: 12 de febrero de 2026 a las 4:30 p.m.

No.	EXPEDIENTE	NOTIFICADO	RESOLUCIÓN	FECHA	RESUELVE	EXPEDIDA POR	RECURSO	AUTORIDAD ANTE QUIEN DEBE INTERPONERSE	PLAZO
1	HI7-08101X	PERSONAS INDETERMINADAS	VSC 321	30/01/2026	"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE AMPARO ADMINISTRATIVO DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. HI7-08101X"	ANM	SI	ANM	10 DIAS



INDIRA PAOLA CARVAJAL CUADROS
COORDINADORA PUNTO DE ATENCIÓN REGIONAL VALLEDUPAR

Elaboró: Luis Angel Fajardo Leon



Valledupar, 03-02-2026 09:38 AM

Señor (a) (es):

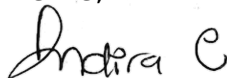
PERSONAS INDETERMINADAS

ASUNTO: NOTIFICACIÓN POR AVISO

De conformidad con lo previsto en el artículo 69 de la Ley 1437 de 2011, por medio del presente Aviso se notifica la **RESOLUCIÓN VSC 321 DE 30 DE ENERO DE 2026, "POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE AMPARO ADMINISTRATIVO DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. HI7-08101X"** que fue emitida dentro del expediente HI7-08101X, la cual se adjunta. La notificación se entenderá surtida al finalizar el día siguiente de la desfijación del aviso.

Se informa que contra dicho acto administrativo procede el recurso de reposición ante la Agencia Nacional de Minería, dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación y puede ser presentado a través del formulario RADICACION WEB, en el menú CONTACTENOS de la página de la ANM.

Atentamente,



INDIRA PAOLA CARVAJAL CUADROS

Coordinadora Punto de Atención Regional Valledupar

Anexos: Siete (7) folios. Resolución VSC 321 de 30 de enero de 2026.

Copia: "No aplica".

Elaboró: Luis Angel Fajardo Leon

Revisó: "No aplica".

Fecha de elaboración: 03-02-2026 09:38 AM.

Tipo de respuesta: "Total"

Archivado en: HI7-08101X

POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE AMPARO ADMINISTRATIVO DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. HI7-08101X

VICEPRESIDENCIA DE SEGUIMIENTO, CONTROL Y SEGURIDAD MINERA

RESOLUCIÓN NÚMERO VSC - 321 DE 30 ENE 2026

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE AMPARO ADMINISTRATIVO DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. HI7-08101X"

GERENTE DE SEGUIMIENTO Y CONTROL

El Gerente de Seguimiento y Control de la Agencia Nacional de Minería, en ejercicio de sus funciones legales y en especial de las conferidas por el Decreto-Ley 4134 del 3 de noviembre de 2011, la Ley 2056 de 2020 y las Resoluciones No. 206 del 22 de marzo de 2013, No. 933 del 27 de octubre de 2016, No. 223 de 29 de abril de 2021 modificada por la No. 363 de 30 de junio de 2021 y Resolución VAF-2300 del 05 de septiembre de 2025, proferidas por la Agencia Nacional de Minería, teniendo en cuenta los siguientes,

ANTECEDENTES

El día 10 de febrero de 2009, se suscribió el Contrato de Concesión No.HI7-08101X entre el INSTITUTO COLOMBIANO DE GEOLOGÍA Y MINERÍA INGEOMINAS y el señor JUAN CAMILO GARRIDO MARTINEZ, para la exploración y explotación de un yacimiento de CARBÓN MINERAL, MATERIALES DE CONSTRUCCIÓN Y DEMÁS MINERALES CONCESIBLES, ubicado en el municipio de HATONUEVO, departamento de LA GUAJIRA, por el término Treinta (30) años y para cada etapa así: tres (3) años para exploración, tres (3) años para Construcción y Montaje y veinticuatro (24) para Explotación. Inscrito en el Registro Minero Nacional el día 11 de febrero de 2009.

Mediante Resolución GTRV No. 0197 del 26 de octubre de 2009, se perfecciona la cesión del 100% de los derechos y obligaciones del contrato de concesión No.HI7-08101X solicitada por el señor JUAN CAMILO GARRIDO MARTINEZ, a favor de la sociedad DISNA INC. COLOMBIA. Inscrita en el Registro Minero Nacional el día 25 de octubre de 2010.

Mediante Auto GTRV No. 0141 del 25 de febrero de 2010, notificado por estado jurídico No.014 del 09 de marzo de 2010, se aprueba el Programa de Trabajos y Obras - PTO, de conformidad con el concepto técnico GTRV -C T - 0178 del 25 de febrero de 2010.

Mediante Resolución No. 02105 del 23 de septiembre de 2010 emanada de LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE LA GUAJIRA, "CORPOGUAJIRA" se otorga la Licencia Ambiental para la explotación de materiales de construcción, carbón y demás concesibles a la empresa canteras del sur de la guajira en la finca las Malvinas municipio de Hatonuevo, departamento de La Guajira.

Mediante Resolución GTRV No. 0185 del 29 de diciembre de 2010, se modifican las etapas contractuales dentro del contrato de concesión No.HI7-08101X quedando así, plazo para la etapa de exploración: Un (1) año, plazo para la etapa de construcción y montaje: Diez (10) meses, plazo para la etapa de explotación: Veintiocho (28) años y Dos (2) meses, contados a partir de la inscripción

POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE AMPARO ADMINISTRATIVO DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. HI7-08101X

en el registro Minero Nacional del contrato. La inscripción del acto administrativo fue el 14 de marzo de 2011 en el Registro Minero Nacional RMN.

Mediante Auto GSC-ZN No.061 del 28 de septiembre de 2017, notificado por estado jurídico No.033 del 02 de octubre de 2017, el Grupo de Seguimiento y Control Zona Norte, dispuso, clasificar el rango de mediana minería el Contrato de Concesión No.HI7-08101X.

Mediante radicado No. 20251004193892 del 30 de septiembre de 2025, la señora PAOLA ANDREA GARRIDO, actuando en calidad de representante legal de la sociedad DISNA INC. COLOMBIA titular del Contrato de Concesión No. HI7-08101X y con fundamento en el Artículo 307 y subsiguientes de la Ley 685 de 2001 – Código de Minas, allegó solicitud de Amparo Administrativo para que se ordene la suspensión de los presuntos actos perturbatorios de explotación minera por parte de personas indeterminadas en el área del citado título minero.

Que por Auto PARV No 426 del 2 de octubre de 2025, se determinó:

"ADMITIR la solicitud de Amparo Administrativo para el Contrato de Concesión No. HI7-08101X radicada el 30 de septiembre de 2025 bajo el No. 20251004193892 de acuerdo con lo expuesto en la motivación del presente acto administrativo.

FIJAR como fecha para la realización de la diligencia de reconocimiento del área y verificación de la presunta perturbación, el día 28 de octubre de 2025 a las 8:30 a.m. en la alcaldía de Hatonuevo para lo cual se citará al querellante y a los querellados, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 309 y 310 de la Ley 685 de 2001."

Dentro del expediente reposa el Edicto No. PARV-2025-P-11 del 3 de octubre de 2025, el cual fue fijado los días 3 y 6 de octubre de 2025 en la página web de la Agencia Nacional de Minería, en el Punto de Atención Regional Valledupar, y los días 27 y 28 de octubre de 2025 en la Alcaldía municipal de Hatonuevo; la constancia suscrita por la Personera Municipal de Hatonuevo de fijación del aviso No. PARV-VSC- 011 del 14 de octubre de 2025, el día de 24 octubre de 2025 en el sitio de la perturbación y la constancia de la notificación electrónica a la Señora PAOLA ANDREA GARRIDO Representante Legal DISNA INC. COLOMBIA, el día 14 de octubre de 2025.

Que en atención a lo determinado en el Auto PARV No 426 del 2 de octubre de 2025, que admitió el amparo administrativo, el día 28 de octubre de 2025 se realizó visita de reconocimiento de área y verificación de la presunta perturbación, en esta diligencia se contó con la presencia de la parte querellante, representada por su apoderado el Señor José Alfonso Sequeda Pimienta, quien se le reconoció personería jurídica en esta misma diligencia, la parte querellada no se hizo presente en la diligencia, y se contó con el acompañamiento de funcionarios de la Alcaldía y Personería del municipio de Hatonuevo, La Guajira, jurisdicción del título minero.

En desarrollo de la diligencia se otorgó la palabra al Apoderado de la querellante, quién indicó: *"que se ratifica en los hechos expuestos en la querella respecto de la realización de actividades sin autorización por parte de la sociedad concesionaria, lo cual está generando unos pasivos ambientales que se evidencian en la inspección ocular efectuada en el desarrollo de esta diligencia, en consecuencia respetuosamente solicitamos se conceda el amparo administrativo previsto en el estatuto minero"*.

POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE AMPARO ADMINISTRATIVO DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. HI7-08101X

Que en atención a la visita de verificación realizada el día 28 de octubre de 2025, al área del Contrato de Concesión No HI7-08101X, se emitió informe de amparo administrativo PARV No. 007 del 20 de noviembre de 2025, en el cual se recogieron los resultados de la visita y se determinó lo siguiente:

"... 7. CONCLUSIONES:

Como resultado de la visita realizada en atención a la solicitud de Amparo Administrativo, se denota lo siguiente:

- *La visita de verificación se llevó a cabo el día 28 de octubre de 2025 de conformidad con la fecha señalada a través del auto PARV No. 426 del 2 de octubre de 2025, para dar trámite a la solicitud de AMPARO ADMINISTRATIVO allegada mediante oficio radicado bajo el No. 20251004193892 por parte del titular minero.*
- *La visita de verificación se llevó a cabo en presencia del querellante y los funcionarios de la Agencia Nacional de Minería sin contar con la presencia de los querellados, de conformidad con lo que se expone en el numeral 6 del presente Informe Técnico.*
- *La coordenada del punto 1 (del cuadro No. 1) georreferenciado al momento de la visita de verificación, y que corresponden al sitio donde se adelantan las labores de la presunta perturbación dentro del título, denunciada por el querellante se encuentra ubicado dentro del área del Contrato de Concesión No. HI7-08101X, en jurisdicción del municipio de Hatonuevo y se encuentran dentro de las coordenadas denunciadas por el querellante.*
- *En virtud de lo anterior, desde el punto de vista técnico teniendo en cuenta lo manifestado por el querellante durante la diligencia, lo consignado en las actas por los intervinientes, los documentos y pruebas aportadas y lo evidenciado en campo, se considera viable técnicamente admitir la solicitud de Amparo Administrativo contra terceros indeterminado toda vez que se encontraron dentro del área del título minero actividades de explotación o aprovechamiento de minerales las cuales manifiesta el titular y sus apoderados no haber sido adelantadas por ellos.*

8. RECOMENDACIONES

Se remite el presente Informe Técnico a la parte jurídica de la vicepresidencia de seguimiento, control y seguridad minera de la Agencia Nacional de Minería, a fin de que se realice una evaluación completa del Expediente del Amparo Administrativo, se efectúen las notificaciones necesarias, se surtan los trámites jurídicos producto de la información que obra en el expediente y se proceda en lo correspondiente a su competencia.

Para continuar con el trámite, se envía el expediente del Amparo Administrativo del Contrato de Concesión No. HI7-08101X, para resolver lo correspondiente a la parte jurídica..."

FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN

A fin de resolver de fondo la solicitud de amparo administrativo presentada bajo el radicado N° 20251004193892 del 30 de septiembre de 2025, por la señora PAOLA ANDREA GARRIDO, actuando en calidad de representante legal de la sociedad DISNA INC. COLOMBIA titular del Contrato de Concesión No. HI7-08101X, se hace relevante establecer la finalidad de dicho procedimiento de conformidad a lo dispuesto por los artículos 307 y 309 de la Ley 685 de 2001 – Código de Minas- que establecen:

POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE AMPARO ADMINISTRATIVO DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. HI7-08101X

"Artículo 307. Perturbación. El beneficiario de un título minero podrá solicitar ante el alcalde, amparo provisional para que se suspendan inmediatamente la ocupación, perturbación o despojo de terceros que la realice en el área objeto de su título. Esta querella se tramitará mediante el procedimiento breve, sumario y preferente que se consagra en los artículos siguientes. A opción del interesado dicha querella podrá presentarse y tramitarse también ante la autoridad minera nacional.

Artículo 309. Reconocimiento del área y desalojo. Recibida la solicitud, el alcalde fijará fecha y hora para verificar sobre el terreno los hechos y si han tenido ocurrencia dentro de los linderos del título del beneficiario. La fijación de dicha fecha se notificará personal y previamente al autor de los hechos si este fuere conocido. En la diligencia sólo será admisible su defensa si presenta un título minero vigente e inscrito. La fijación del día y hora para la diligencia se hará dentro de las cuarenta y ocho horas (48) siguientes al recibo de la querella y se practicará dentro de los veinte (20) días siguientes.

En la misma diligencia y previo dictamen de un perito designado por el alcalde, que conceptúe sobre si la explotación del tercero se hace dentro de los linderos del título del querellante, se ordenará el desalojo del perturbador, la inmediata suspensión de los trabajos y obras mineras de este, el decomiso de todos los elementos instalados para la explotación y la entrega a dicho querellante de los minerales extraídos. Además de las medidas señaladas, el alcalde pondrá en conocimiento de la explotación ilícita del perturbador a la competente autoridad penal."

[Subrayado por fuera del texto original.]

Bajo dicho contexto normativo, se deduce que la procedencia de la actuación de amparo administrativo está encaminada a ser un trámite expedito que tiene por objeto restablecer los derechos de los titulares mineros, quienes han suscrito con el Estado un Contrato de Concesión –u otra modalidad de título minero legalmente reconocido– para la explotación de un mineral específico en un área determinada, respecto de las afectaciones que pueda estar causando un tercero que adelante actividades mineras, o cualquier otra actividad de ocupación, despojo o perturbación dentro del área del contrato.

En otros términos, la solicitud de amparo administrativo está encaminada a garantizar los derechos de los titulares mineros cuando se presentan afectaciones causadas por un (unos) tercero (terceros) que impidan el correcto ejercicio de su actividad minera, de manera que los efectos adversos a sus intereses se detengan inmediatamente protegiendo su derecho de exclusividad a explotar el mineral concesionado en el área previamente determinada, o dicho de otra forma, restableciendo las condiciones del área que permitan el ejercicio de los derechos a explorar y explotar derivados del contrato de concesión.

En tal sentido, el beneficiario de un título minero podrá solicitar del Estado, a través de las Alcaldías Municipales correspondientes o de la Autoridad Minera, amparo provisional para que se suspenda inmediatamente la ocupación, perturbación o despojo de terceros, que se realice dentro del área objeto de su título.

En este orden de ideas, la autoridad de conocimiento debe verificar primero, que quien impetre la acción de amparo administrativo sea titular minero, igualmente que el autor del hecho no sea titular minero, porque este sería el único caso de defensa admisible, y que los hechos perturbatorios se encuentren dentro del área del titular, lo anterior para que sean de competencia de la respectiva autoridad.

POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE AMPARO ADMINISTRATIVO DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. HI7-08101X

De acuerdo con los artículos 307 y 309 de la Ley 685 de 2001 –Código de Minas, está claramente establecido que el presupuesto fundamental para efectos de predicar la procedencia o no de un amparo administrativo radica en la existencia de una ocupación, perturbación o despojo de terceros que se encuentren realizando estas actividades dentro del área de un título del cual no es beneficiario.

La Corte Constitucional en la Sentencia T-361 de 1993, (M.P. Eduardo Cifuentes Muñoz), señala:

"La acción de amparo administrativo tiene como finalidad impedir la ocupación de hecho o cualquier otro acto perturbatorio actual o inminente contra el derecho que consagra el título minero. El carácter tuitivo de esta garantía de los derechos mineros frente a actos de perturbación u ocupación de hecho se refleja en un procedimiento previsto por el legislador en el que no se vislumbra ni se articula confrontación alguna entre el particular y el Estado, sino amparo de los derechos de un sujeto privado ante los actos perturbadores de otro u otros, todo lo cual hace de éste un proceso de naturaleza eminentemente policiva."

De acuerdo con lo señalado en el informe PARV No 007 del 20 de noviembre de 2025 que se deriva de la visita de verificación realizada el 28 de octubre de 2025, el área referenciada por el querellante se encuentra dentro del título minero No HI7-08101X, y en la misma se logró evidenciar labores de explotación minera, lo que lleva a determinar la viabilidad técnica del amparo administrativo requerido contra personas indeterminadas: *"desde el punto de vista técnico teniendo en cuenta lo manifestado por el querellante durante la diligencia, lo consignado en las actas por los intervinientes, los documentos y pruebas aportadas y lo evidenciado en campo, se considera viable técnicamente admitir la solicitud de Amparo Administrativo contra terceros indeterminado toda vez que se encontraron dentro del área del título minero actividades de explotación o aprovechamiento de minerales las cuales manifiesta el titular y sus apoderados no haber sido adelantadas por ellos."*

Al no presentarse persona alguna en la mina referenciada, con título minero inscrito como única defensa admisible, al momento de realizar la verificación de los hechos que el querellante manifestó como perturbación, se debe proceder según lo que se indica la Ley 685 de 2001 –Código de Minas- para dicha situación, esto es, la inmediata suspensión de los trabajos y obras mineras de quienes realizan la actividad en el frente denominado Punto 1, que se encuentren al momento del cierre de la bocamina en mención y de los trabajos que se realizan al interior de la misma.

Así las cosas, y tal y como se señala en el informe antes aludido, en la visita de verificación se logró determinar la existencia de las condiciones que dan lugar a la viabilidad del amparo administrativo, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 306 de la Ley 685 de 2001 antes mencionado, es decir que se evidenció la perturbación de terceros en el área objeto del título, por lo tanto, es viable la aplicación de la consecuencia jurídica que se prescribe en el artículo 309 de la Ley 685 de 2001 –Código de Minas-, antes citado, esto es, ordenar la suspensión inmediata y definitiva de las labores de minería que desarrollan personas no autorizadas por el legítimo titular minero, al interior del área del contrato de concesión No. HI7-08101X, la cual será ejecutada por el alcalde del municipio de Hatonuevo.

POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE AMPARO ADMINISTRATIVO DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. HI7-08101X

En mérito de lo expuesto, el Gerente de Seguimiento y Control de la Vicepresidencia de Seguimiento, Control y Seguridad Minera de la Agencia Nacional de Minería –ANM–, en uso de sus atribuciones legales y reglamentarias,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO- CONCEDER el Amparo Administrativo solicitado por la Señora **PAOLA ANDREA GARRIDO**, actuando en calidad de representante legal de la sociedad **DISNA INC. COLOMBIA** titular del Contrato de Concesión No. **HI7-08101X**, en contra de los querellados (**PERSONAS INDETERMINADAS**), por las razones expuestas en la parte motiva del presente acto administrativo, y en el área ubicada en las siguientes coordenadas en el municipio de **HATONUEVO** del departamento de **LA GUAJIRA**.

No	COORDENADAS		PUNTO	OBSERVACIONES
	Latitud	Longitud		
1	11,069911° N	72,77213 1°W	Querella	Punto de la perturbación denunciada, en la cual se evidencia el aprovechamiento de materiales de construcción.

ARTÍCULO SEGUNDO.- En consecuencia de lo anterior, **SE ORDENA** el desalojo y la suspensión inmediata y definitiva de los trabajos y obras que realizan las personas **INDETERMINADAS** dentro del área del Contrato de Concesión No **HI7-08101X**, en las coordenadas ya indicadas.

ARTÍCULO TERCERO.- Como consecuencia de lo anterior, una vez ejecutoriada y en firme el presente acto administrativo, oficiar al señor Alcalde Municipal de Hatonuevo, departamento de La Guajira, para que proceda de acuerdo con los artículos 161, 306 y 309 de la Ley 685 de 2001 –Código de Minas–, al cierre definitivo de los trabajos, desalojo de los perturbadores (personas indeterminadas), al decomiso de elementos instalados para la explotación y a la entrega de los minerales extraídos por los perturbadores al titular minero, de conformidad con la descripción contenida en el acápite de conclusiones del Informe de Visita PARV – No. 007 del 20 de noviembre de 2025.

ARTICULO CUARTO. Poner en conocimiento a las partes el Informe de Visita Técnica de verificación PARV – No. 007 del 20 de noviembre de 2025.

ARTÍCULO QUINTO.- Una vez ejecutoriada la presente decisión, remitir copia del Informe de Visita Técnica PARV – No. 007 del 20 de noviembre de 2025 y del presente acto administrativo a la Corporación Autónoma Regional de la Guajira, CORPOGUAJIRA, y a la Fiscalía General de la Nación Seccional La Guajira. Lo anterior a fin de que se tomen las medidas que correspondan, pronunciándose en lo de su competencia.

ARTÍCULO SEXTO - Notifíquese personalmente el presente pronunciamiento a la sociedad **DISNA INC. COLOMBIA** a través de su representante legal o quien haga sus veces, en su condición de titular del Contrato de Concesión No. **HI7-08101X**, de conformidad con lo establecido en el artículo 67 y 68 de la Ley 1437 de 2011 o en su defecto, procédase mediante Aviso.

PARÁGRAFO: Respecto de las **PERSONAS INDETERMINADAS**, súrtase su notificación conforme con lo dispuesto en el artículo 69 de la Ley 1437 de 2011 –Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

**POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE AMPARO
ADMINISTRATIVO DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. HI7-
08101X**

ARTÍCULO SÉPTIMO.- Contra la presente resolución procede ante este despacho el Recurso de Reposición, el cual puede interponerse dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación personal o del día siguiente de la entrega del aviso, de conformidad con el artículo 76 de la Ley 1437 de 2011 – Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo- visto lo dispuesto por el artículo 297 de la Ley 685 de 2001 –Código de Minas-.

Dado en Bogotá D.C., a los 30 días del mes de enero de 2026

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



JIMMY SOTO DIAZ
GERENTE DE SEGUIMIENTO Y CONTROL

Elaboró: Diana Karina Daza Cuello

Revisó: Indira Paola Carvajal Cuadros

Aprobó: Angela Viviana Valderrama Gomez, Sara Esther Chaparro Fernandez, Alex David Torres Daza